



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023-00070 00
Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Malawi P.H.
Demandados	Construcciones Técnicas S.A.S. y O.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Desestima excepción previa de inepta demanda

### **I. Objeto:**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de inepta demanda interpuesta en el presente asunto verbal instaurado por Conjunto Residencial Malawi P.H. Torre 1 Etapa 1, en contra de Construcciones Técnicas S.A.S y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S.

### **II. Antecedentes:**

Una vez integrada la litis, la codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Castropol, interpuso excepción previa de inepta demanda, aduciendo que i) no se aportó prueba de la remisión del poder conferido a la apoderada de la parte demandante, desde el correo de notificaciones judiciales de la actora; ii) a la audiencia de conciliación prejudicial no se citó a la sociedad fiduciaria, siendo este trámite de carácter obligatorio, lo cual da lugar al rechazo de la demanda por pretermitir un requisito exigido por la Ley; y iii) no se integró a la sociedad Pórticos Ingenieros Civiles S.A. En Liquidación, al ser litisconsorte necesario.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante decidió guardar silencio al respecto.

Previo a resolver se hacen necesarias las siguientes:

### III. Consideraciones:

**De las excepciones previas:** Las excepciones previas tienen por teleología velar porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, necesarios para un correcto procesamiento de la pretensión procesal formulada. No se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, perfeccionamiento que en ciertos casos implicaría que termine la actuación. De ahí, que sea una obligación para la parte actora, cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que, de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, para ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos procesales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el art. 100 del C.G.P.

La excepción previa, busca que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, una vez subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de absoluta firmeza, corrigiendo fallas por omisión en las que haya podido incurrir tanto el actor como el Juez, porque es lo cierto, que éste último a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento, obtener el saneamiento del proceso.

**Del caso concreto:** Analizados los hechos expuestos en el acápite de antecedentes, se avizora que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, aduce la codemandada que no se aportó prueba de la remisión del poder conferido, pues si bien se anexó pantallazo de un correo electrónico, no es posible confirmar su contenido, argumento que, si bien resulta cierto, no se acompaña con lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.* (Subrayas fuera de texto).

De la norma bajo cita, puede concluirse que la única exigencia que se realiza a la parte demandada es que el poder sea remitido al profesional en derecho desde la dirección de correo denunciada por la parte para recibir notificaciones, lo cual se cumplió a cabalidad, como puede verse a continuación.



Ahora, si bien es cierto no se tiene acceso a los documentos anexos a dicha comunicación, esto no es óbice para tener por no cumplida esta exigencia, no solo porque, se itera, dicha exigencia no fue contemplada por el legislador, sino también porque como lo dispone la normatividad, los poderes conferidos se presumen auténticos y la parte no cuestiona su autenticidad propiamente, motivo suficiente para despachar desfavorablemente el argumento expuesto.

Por otro lado, en lo que atiene al requisito de procedibilidad, si bien se echa de menos la conciliación prejudicial donde fungiese como convocada la sociedad fiduciaria, dicha falencia no acarrea una carencia de los requisitos formales de la demanda, comoquiera que esto no es óbice para decidir de fondo el proceso en el momento legal oportuno, de ahí que no se configure la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, máxime que dicho trámite puede surtirse en el transcurso del juicio.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

*“[E]sta Corporación tuvo la ocasión de señalar, al abordar un asunto de similar textura, en Sentencia de 9 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00142-01, que “[!]a Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de <<ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales>>”.(sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01)*

*“Por tal razón, [sostuvo], ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).*

Aunado a lo anterior, y si no fuera suficiente tal argumento, para no acceder a lo procurado, debe indicarse que la parte actora desde el libelo genitor advirtió la no realización de la conciliación prejudicial en lo que a la fiduciaria respecta, empero que ello obedecía a la petición de medidas cautelares anexa, las cuales se decretaron mediante proveído del 14 de marzo de 2023, conforme a lo preceptuado por el artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, en lo relativo a la no integración de todos los litisconsortes necesarios, debe tenerse en cuenta que si bien Pórticos Ingenieros Civiles S.A En Liquidación fue uno de los suscriptores del contrato de fiducia mercantil del cual se reclama su incumplimiento y se desprende la responsabilidad impetrada, igual de importante resulta no pasar por alto que mediante el acuerdo de voluntades denominado *“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FIDUCIARIOS DEL 100% DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL FIDEICOMISO MALAWI”*, la mencionada sociedad cedió a Construcciones Técnicas S.A. –hoy demandado-, su participación en el instrumento que sirve como base de las pretensiones.

Además de lo anterior, la prueba documental acompañada con el escrito genitor, da cuenta de cómo la sociedad Construcciones Técnicas S.A. continuó ocupando el lugar que inicialmente desempeñaba Pórticos Ingenieros Civiles S.A En Liquidación, respecto del acuerdo de voluntades enjuiciado, véase los encargos de vinculación suscritos.

Es esta la razón por la cual no se hace necesaria la vinculación al presente proceso de Pórticos Ingenieros Civiles S.A En Liquidación, comoquiera que la misma, ante el contrato de cesión mencionado, no hace parte del contrato que sirve de sustento para las pretensiones, sin perjuicio que la sociedad cedente responda ante eventuales perjuicios y/o condenas, en los términos establecidos en el instrumento respectivo.

Con lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se concluye que, no se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, razón suficiente para declarar no probado el medio exceptivo invocado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV. Resuelve:**

**Primero.** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**Segundo.** Sin condena en costas, pues no se causaron.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129652005758be7652778f970393f3ccca6f14895aea16809f5a0db274b6a28c**

Documento generado en 10/10/2023 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**